

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
Rad. 027-2009-00989-00
Auto Interlocutorio. No. 646

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE ENERO DE 2018, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra EDWAR JULIAN CARDENAS MURIEL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 013-2015-00169-00

Auto Interlocutorio. No. 642

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE ENERO DE 2018, notificada por estados el 31 DE ENERO DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BEATRIZ EUGENIA GOMEZ ALDANA contra MARTHA ELENA TORRES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 019-2015-00519-00

Auto Interlocutorio. No. 641

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE ENERO DE 2018, notificada por estados el 31 DE ENERO DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FELISA VIVEROS MIDEROS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 022-2016-00147-00

Auto Interlocutorio. No. 643

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE ENERO DE 2018, notificada por estados el 01 DE FEBRERO DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL - FUNDACOOOP contra JESSICA MARIA ABADIA VERGARA y GLORIA AMPARO PALACIO PESCADOR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO-GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 027-2013-00799-00

Auto Interlocutorio. No. 644

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE ENERO DE 2018, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por HELM BANK S.A contra JUAN FELIPE LEMOS PULECIO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 021-2010-00443-00

Auto Interlocutorio. No. 645

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE ENERO DE 2018, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra RAMIRO ALFONSO ORTEGA GUEVARA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 015-2009-00772-00

Auto Interlocutorio. No. 648

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE ENERO DE 2018, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA MAGDALENA MURCIA PALACIOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 024-2009-00938-00

Auto Interlocutorio. No. 647

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE ENERO DE 2018, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra OMAR DE JESUS GIRALDO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

9

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al Pagador de la empresa FIDUPREVISORA para que informe. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0600
Rad. 030-2015-00095-00

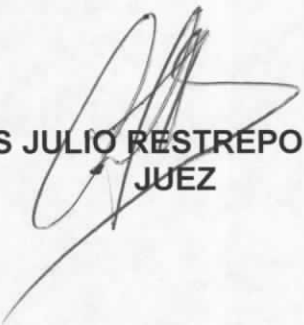
Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al Pagador de la empresa FIDUPREVISORA S.A., para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de la pensión percibida por el demandado **JAIRO ANDRES NUÑEZ MENDEZ**, indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador FIDUPREVISORA S.A., a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **JAIRO ANDRES NUÑEZ MENDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.144.135.321, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0602
Rad. 027-2009-00496-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo de las cuentas bancarias del demandado NESTOR RAUL GRANOBLER ARBOLEDA.

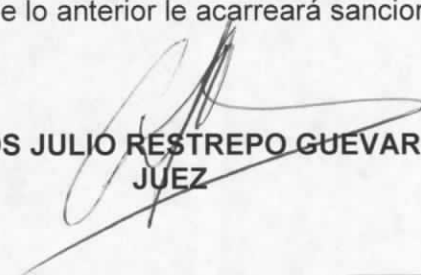
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada NESTOR RAUL GRANOBLER ARBOLEDA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.585.021, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-2770 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvese proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0605
Rad. 008-2017-00566-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-2770 remitido al JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, con constancia devolutiva informando que la dirección "*rehusado*", razón por la cual el Juzgado ordenará su envío vía correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ordénese la reproducción del oficio No. 10-2770 de fecha 26 de noviembre de 2019, y **remítase por el medio más expedito y/o vía correo electrónico.**

TERCERO: remítase de manera inmediata el oficio No. 10-0121 de fecha 24 de enero de 2020, visible a folio 35 c-2.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro de los derechos que tenga **GUSTAVO ADOLFO GRANADA CHAPARRO** de los inmuebles de matrícula No.370-711050. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 655
Rad. 030-2019-00336-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga **GUSTAVO ADOLFO GRANADA CHAPARRO** de los inmuebles de matrícula No. 370-711050.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden a la demandada **GUSTAVO ADOLFO GRANADA CHAPARRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 6.092.147 de los inmuebles de matrícula No. 370-711050 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de **GUSTAVO ADOLFO GRANADA CHAPARRO**.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que tenga **GUSTAVO ADOLFO GRANADA CHAPARRO** de los inmuebles de matrícula No. 370-711050 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de **GUSTAVO ADOLFO GRANADA CHAPARRO**.

Líbrese el respectivo despacho comisorio y oficio a la secuestre.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

13

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decreten medidas cautelares consistente en el embargo del salario del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No. 0603

Rad. 031-2007-0446-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario percibido por la demandada JULIO MONTAÑO GRANJA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 2.612.514, como empleada del COLPENSIONES. Limitese el embargo a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. \$ 3.200.000.00.

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 44 del C.G.P.).

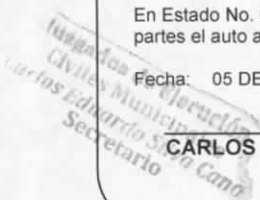
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

14

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita la corrección de un error aritmético dentro del auto No 350 de fecha 23 de enero de 2020. Sírvase proveer, Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 611

Rad. 024-2017-00602-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita la corrección de un error aritmético dentro del auto No 350 de 23 de enero de 2020; el despacho observa que al memorialista le asiste la razón por lo que de conformidad con el Art 286 del C.G.P. "corrección de errores aritméticos...", se procederá a modificar la parte resolutive del auto en mención, corrigiendo la fecha en que el vehículo quedó bajo custodia del secuestre y el parqueadero donde se encuentra el vehículo.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 4 y 5 de la parte resolutive del auto No 350 de 23 de enero de 2020, quedando conforme a lo manifestado en la parte motiva, así:

4. ORDENAR al secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON entregar a TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía 66.920.095, el bien mueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 04 de marzo 2019, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad, y se le requiere a fin de que rinda cuentas definitivas comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

5. ORDENAR al parqueadero BODEGAS J.M., hacer entrega del vehículo retenido en sus instalaciones, al secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON y/o a la adjudicataria TATIANA EDUGENIA VALDERRUTEN RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.920.095, previa cancelación de los gastos por bodegaje. Por secretaria librar oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 17 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

18

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 665

Rad. 030-2019-00336-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

Informe al señor Juez: que el presente expediente, pasa a despacho del señor Juez, por autorización para retirar desglose. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación. No. 650

Rad. 024-2016-00638-00

De acuerdo con el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho en razón a que el trámite se terminó por novación, en dicha providencia, se ordenó el desglose del documento base de la ejecución y la entrega del mismo a la parte demandada. Posterior a ello el apoderado judicial de la parte actora, solicita el desarchivo y la autorización para retirar el desglose del documento previamente mencionado, solicitud a la cual el despacho accedió.

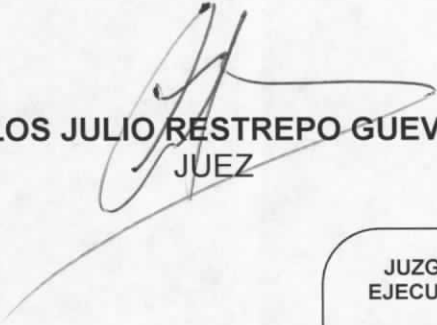
Revisada la actuación, se encuentra que se cometió un yerro por parte del Despacho, en razón a que dicho desglose debe ser exclusivamente entregado a la parte demandada por la novación; por lo que de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el Juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, por lo que el despacho procederá a dejar sin efecto el auto No 0227 del 20 de enero de 2020, en razón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO numeral segundo de la parte resolutive del auto No 0227 del 20 de enero de 2020, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se autorice. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 649
Rad. 004-2013-00295-00

De acuerdo con el informe que antecede, el demandante coadyuvado con el demandado autorizan al sr. MARCO BECERRA ACEVEDO, para que retire los oficios que comunican la orden de levantamiento de las medidas de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Se aceptara la solicitud deprecada.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

AUTORIZAR al Sr. MARCO BECERRA ACEVEDO, para que retire los oficios que comunican la orden de levantamiento de las medidas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante aporta oficio debidamente diligenciado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No. 0599

Rad. 016-2015-00128-00

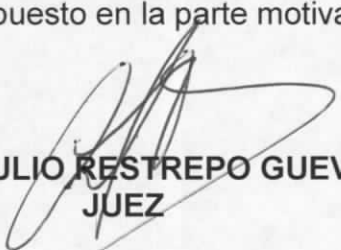
De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador FIDUPREVISORA y COLPENSIONES, para que informa sobre el cumplimiento a la medida de embargo.

Revisado el expediente se tiene que la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte actora ya fue resuelta mediante auto 3214 de fecha 12 de junio de 2019, sin que a la fecha se hayan retirado los oficios para su diligenciamiento.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto mediante auto No. 3214 de fecha 12 de junio de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0600
Rad. 013-2017-00823-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 36) \$10.335.652 y costas (fl 26) \$ 870.000. Cuya suma asciende a \$11.205.652; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única, por valor **UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$ 1.205.699.74.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA a través de su apoderada judicial facultada para recibir **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019, los títulos judiciales por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$ 1.205.699.74.**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002409549	22/08/2019	\$ 242.375,10
469030002409559	22/08/2019	\$ 242.165,66
469030002409575	22/08/2019	\$ 242.165,66
469030002409580	22/08/2019	\$ 118.413,66
469030002409588	22/08/2019	\$ 118.413,66
469030002409602	22/08/2019	\$ 242.166,00
Total Valor		\$ 1.205.699,74

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

20

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 666

Rad. 009-2010-00681-00

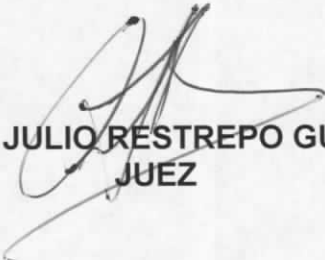
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

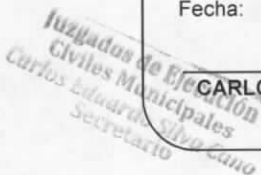
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

21

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 667

Rad. 004-2017-00641-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Por otra parte el adjudicatario del bien inmueble, solicita la corrección del auto No280 del 22 de enero de 2020, en razón a que el número de cedula quedo errado; conforme al artículo 286 del CGP, se accederá a lo solicitado por encontrarlo ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral PRIMERO la parte resolutive del auto No. 280 del 22 de enero de 2020, quedando el número de cedula 16.773.311

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

92

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 663

Rad. 018-2017-00560-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 664

Rad. 030-2019-00357-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Quedando en ejecución
los autos municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 661

Rad. 002-2017-00319-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

25

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 662

Rad. 023-2018-00625-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

26

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 657

Rad. 033-2018-00088-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 658

Rad. 022-2018-00211-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 659

Rad. 022-2018-00640-00

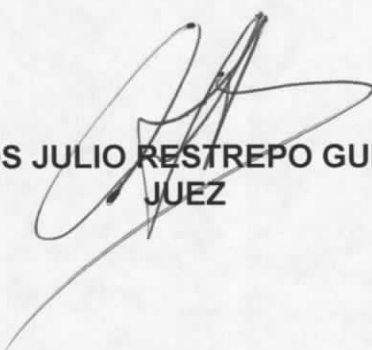
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

29

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 660

Rad. 025-2019-00379-00

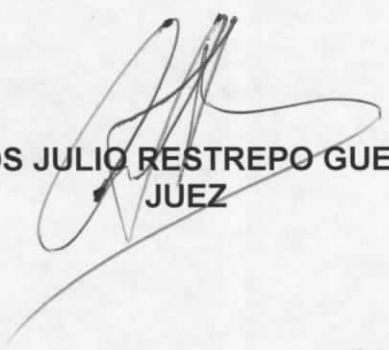
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

30

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 656

Rad. 022-2017-00727-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

31

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 653
Rad. 006-2018-00683-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 11).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 14.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-ago-18
FECHA DE CORTE	21-ene-20
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.131.420
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 14.000.000
SALDO INTERESES	\$ 5.131.420
DEUDA TOTAL	\$ 19.131.420

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

32

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 654
Rad. 017-2017-00177-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 17).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.583.658,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-feb-17
FECHA DE CORTE	22-ene-20
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.334.631
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.583.658
SALDO INTERESES	\$ 8.334.631
DEUDA TOTAL	\$ 18.918.289

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 655
Rad. 003-2019-00246-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-2896 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



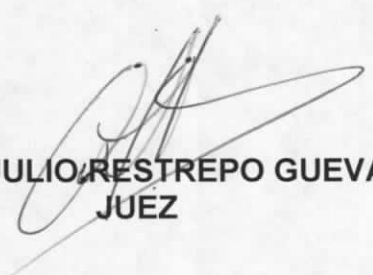
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0613
Rad. 009-2010-00400-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-2896 remitido al FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., con constancia devolutiva informando que la dirección "errada", razón por la cual el Juzgado ordenará se agregue para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

35

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-2834 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

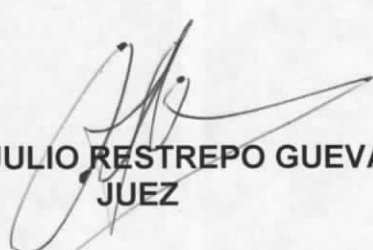
Auto sustanciación No. 0610
Rad. 017-2011-00692-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-2834 remitido al PARQUEADERO ADMINISTRAMOS JURIDICO, con constancia devolutiva informando que la dirección "errada", razón por la cual el Juzgado ordenará se agregue para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

36

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10- con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvese proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



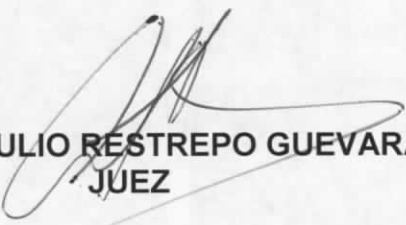
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0611
Rad. 033-2010-00269-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-2834 remitido al PARQUEADERO ADMINISTRAMOS JURIDICO, con constancia devolutiva informando que la dirección "errada", razón por la cual el Juzgado ordenará se agregue para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

38

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante informa sobre pago de parqueadero. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No. 0608

Rad. 026-2012-00458-00

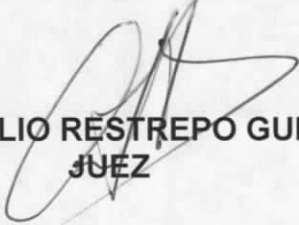
De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante aporta escrito en el cual manifiesta que no es procedente tener en cuenta la liquidación aporta por el parqueadero.

En atención al cuestionamiento que hace la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA ELENA RAMON ACHAVARRIA, se le pone en conocimiento que, el momento procesal oportuno para tener en cuenta la liquidación aportada por el parqueadero es, una vez se remate el bien inmueble tal como lo consagra el ART. 445 numeral 7 del C.G.P..

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

38

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante informa sobre pago de parqueadero. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No. 0609

Rad. 013-2014-00787-00

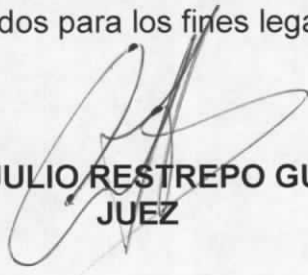
De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante aporta escrito en el cual manifiesta que no es procedente tener en cuenta la liquidación aporta por el parqueadero.

En atención al cuestionamiento que hace la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA ELENA RAMON ACHAVARRIA, se le pone en conocimiento que, el momento procesal oportuno para tener en cuenta la liquidación aportada por el parqueadero es, una vez se remate el bien inmueble tal como lo consagra el ART. 445 numeral 7 del C.G.P..

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante aporta oficio debidamente diligenciado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0607
Rad. 008-2018-00210-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante aporta escrito en el cual manifiesta que no es procedente tener en cuenta la liquidación aporta por el parqueadero.

En atención al cuestionamiento que hace la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA ELENA RAMON ACHAVARRIA, se le pone en conocimiento que, el momento procesal oportuno para tener en cuenta la liquidación aportada por el parqueadero es, una vez se remate el bien inmueble tal como lo consagra el ART. 445 numeral 7 del C.G.P..

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

40

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante aporta oficio debidamente diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

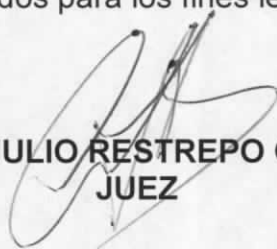
Auto sustanciación No. 0606
Rad. 027-2019-00431-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta resultado de notificación de aviso, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

41
Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 650
Rad. 015-2015-00262-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

42

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 651
Rad. 027-2015-00800-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 652
Rad. 011-2018-00178-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

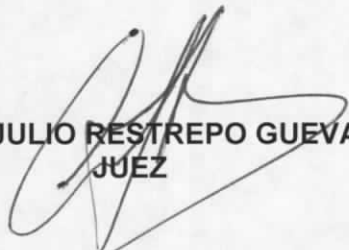
De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago están incompletos, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presente la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0615
Rad. 023-2016-00198-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se tenga en cuenta liquidación de crédito.

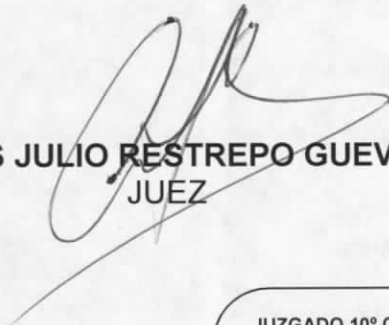
Una vez revisado el expediente se encuentra que a folio 120 C- 1, la demandada NARLY PARRA PLAZAS inició proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL SDE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, y las medidas cautelares fueron dejadas a disposición del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto mediante auto No. 3233 de fecha 14 de junio de 2019, visible a folio 120 c-1, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario